



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-178/2021

Tema: Designaciones de candidaturas de diputados y Ayuntamientos de Tabasco.

Consideraciones

Antecedentes

1. Toma de protesta. El 15 de agosto de 2020, los integrantes de la mesa directiva del X consejo estatal del PRD en el Estado de Tabasco, fueron electos y tomaron Protesta de sus correspondientes cargos.
2. Convocatoria a sesión extraordinaria . El 10 de febrero del presente año, la mesa directiva del X consejo estatal del PRD en el Estado de Tabasco, publicó en el diario de circulación local, la convocatoria a sesión extraordinaria con carácter electivo.
3. Impugnación. En contra de la Convocatoria referida en el punto anterior, el actor promovió juicio ciudadano *vía per saltum* ante esta Sala Superior.

Acto impugnado

Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD en Tabasco

Estudio

Competencia: La SS considera que la SRX es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:
1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en el estado de Tabasco.
2) La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
3) El acto impugnado por el actor es la Convocatoria expedida por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en Tabasco.

Reencauzamiento. Se reencauza la demanda a la Sala Regional Xalapa para que conozca de la petición de conocer por la *vía per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del X Consejo Estatal y del procedimiento de designación de candidaturas en el estado de Tabasco, por el PRD.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de su demanda, excusándolos del agotamiento de las instancias partidistas, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Xalapa al ser la competente para conocer del juicio.

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-178/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza a Sala Regional Xalapa el medio de impugnación promovido por **Roberto Romero del Valle**, quien se ostenta como consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, en contra de la Convocatoria del X Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en ese estado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA	3
IV. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Consejo Estatal Constitución	Consejo Estatal del PRD en el estado de Tabasco.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por el actor en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Toma de protesta. El quince de agosto de dos mil veinte, los integrantes de la mesa directiva del X consejo estatal del PRD en el Estado de Tabasco, fueron electos y tomaron Protesta de sus correspondientes cargos.

2. Convocatoria a sesión extraordinaria. El diez de febrero del presente año, la mesa directiva del X consejo estatal del PRD en el Estado de Tabasco, publicó en el diario de circulación local, la convocatoria a sesión extraordinaria con carácter electivo.

3. Impugnación. En contra de la Convocatoria referida en el punto anterior, el actor promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Superior.

4. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-178/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99².

III. COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en el estado de Tabasco.
- 2) La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3) El acto impugnado por el actor es la Convocatoria expedida por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en Tabasco.

I. Justificación de la decisión.

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México³.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁴.

Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los

³ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁴ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procedimientos de designación de candidaturas a elecciones locales, entre otras.⁵

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁶.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad⁸

B) Caso concreto

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Xalapa resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor.

Ello porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD en Tabasco, así como la supuesta omisión de la responsable de

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁸ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

notificar y proporcionar al actor la información relativa a las convocatorias a sesiones del Consejo.

En este orden de ideas, la materia de controversia consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tales determinaciones del Consejo Estatal del PRD, lo que pone de relieve que la problemática está vinculada a un ámbito estatal.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en términos de lo siguiente.

C) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Regional Xalapa**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con las sesiones del Consejo Estatal del PRD en Tabasco, y en virtud de que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia para controvertir la Convocatoria a sesión extraordinaria del X Consejo Estatal y, en específico, los puntos del orden del día que tienen que ver con las designaciones de candidaturas de diputados y Ayuntamientos de esa entidad.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de determinaciones de los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a dichos cargos.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Xalapa para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del X Consejo Estatal y del procedimiento de designación de candidaturas en el estado de Tabasco, por el PRD.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de su demanda, excusándolos del agotamiento de las instancias partidistas, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Xalapa al ser la competente para conocer del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV.ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.